

Legislación. Normativa Autonómica: Gobierno de La Rioja

DECRETO 19/2000, de 28 de abril, por el que se aprueba el reglamento de accesibilidad en relación con las barreras urbanísticas y arquitectónicas, en desarrollo parcial de la ley 5/1994, de 19 de julio.

**DECRETO 19/2000, DE 28 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD EN RELACIÓN CON LAS BARRERAS
URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS, EN DESARROLLO PARCIAL DE
LA LEY 5/1994, DE 19 DE JULIO.**

La sociedad en general, y los poderes públicos en particular, tienen el deber de facilitar la accesibilidad al medio de todos los ciudadanos.

La mejora de la calidad de vida de toda población y específicamente de las personas de movilidad reducida o cualquier otra limitación ha sido uno de los objetivos prioritarios de la actuación política.

La Constitución Española, en su Art. 49, establece como principio económico-social que " Los poderes públicos realizarán una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a los ciudadanos.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), fundamenta sus principios en la Constitución Española de 1978, especificando en el articulado (artº 54 a 61) del Título IX, SECCIÓN PRIMERA aspectos de atención al ciudadano relacionados con la movilidad y las barreras arquitectónicas.

Este principio de igualdad lo recoge el artº 7º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, estableciéndose en el punto 2. "Corresponde a la Comunidad Autónoma, promover las condiciones para la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, el concepto de Personas con Movilidad Reducida (PMR) ha sufrido un proceso evolutivo con una progresiva ampliación de su contenido; desde la consideración exclusiva de los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales de carácter permanente y con discapacidades gravemente afectados, hasta la inclusión de toda la población que tiene alguna limitación en sus condiciones de movilidad, tanto de forma permanente como temporal, tales como embarazadas, accidentados, personas de la tercera edad o personas portando algún tipo de carga.

Esta mera consideración del concepto de PMR supone la adopción de soluciones desde una óptica mucho más generalista. Así, se considera que las PMR comprenden cuotas de un 20% o un 25 % de la población y en consecuencia, las soluciones a adoptar tienen que ser integradores.

El primer paso en el acceso al medio físico, se establece con la publicación del Decreto Autonómico 38/1988, de 16 de septiembre, sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

Con fecha 19 de julio de 1994, al amparo de las competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y asistencia y servicios sociales, contenidas en los apartados 16 y 30 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, se publica la Ley 5/1994 (BOR 23-7-94) con unos objetivos amplios de garantía, establecimiento de normativa, medidas de fomento, medidas de control, de disciplina, etc. donde se fijan las bases para un desarrollo ulterior.

Centrándonos en este último texto legal citado, la Ley 5/1994, de 19 de julio, se pretende desarrollarla parcialmente, y por tal motivo, el Gobierno en su reunión del día 28 de abril de 2000, a propuesta de la Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda y previa deliberación de sus miembros acuerda aprobar el siguiente,

DECRETO

Artículo 1.- Objeto.

Por el presente Decreto, se aprueba el Reglamento de Accesibilidad al Medio Físico en relación con las Barreras Urbanísticas y Arquitectónicas que se incluyen en el ANEXO, en el que se establecen los criterios básicos para la supresión de barreras urbanísticas y arquitectónicas que dificulten o impidan la integración al medio físico de las Personas con Movilidad Reducida (PMR).

Todo ello, al objeto de garantizar a las PMR o con cualquier otra limitación, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, así como promover ayudas técnicas necesarias, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento y las medidas de fomento y control en el cumplimiento del mismo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- A efectos del presente decreto, las referidas disposiciones serán de aplicación dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de forma general en municipios de más de mil habitantes, y específicamente en aquellas actuaciones urbanísticas y/o edificatorias, indicadas en la Disposición Undécima, CAPITULO 3, del anexo reseñado, que se realicen en cualquier municipio riojano independientemente de su número de habitantes.

2.- Serán de aplicación en todas las actuaciones que se ejecuten por las administraciones, por entidades o por particulares en materia de:

- Planeamiento, gestión o ejecución en materia de urbanismo.
- Redacción de proyectos y obras de edificación tanto de nuevo establecimiento, como de reforma y/o rehabilitación.
- Todas las edificaciones y construcciones de uso publico o privado.

3.-En las poblaciones y/o inmuebles en los que por sus singulares características, el cumplimiento de este Decreto pueda hacer inviable una operación urbanizadora, constructiva o de rehabilitación, quedará limitada su aplicación a la viabilidad de la actuación.

En estos casos, se justificará el no cumplimiento de algunos de los preceptos establecidos en la Disposiciones del Anexo, presentando un estudio pormenorizado de la solución o soluciones alternativas ante la Dirección General de Urbanismo y Vivienda al objeto de obtener la preceptiva autorización.

Artículo 3.- Definiciones.

Además de las contempladas en la Ley 5/1994, se establecen las siguientes definiciones:
a).- Deficiencia.

Es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

Las deficiencias hacen referencia a las anormalidades de la estructura corporal y de la

aparición y a la función de un órgano o sistema cualquiera que sea su causa; en principio las deficiencias representan, por tanto, trastornos a nivel de órgano.

b).- Discapacidad.

Es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. Las discapacidades reflejan las consecuencias de las deficiencias desde el punto de vista del rendimiento funcional y de la actividad del individuo; las discapacidades representan, por tanto, trastornos a nivel de la persona.

c).- Minusvalía.

Es una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una Discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de su edad, sexo, factores sociales y culturales).

Las minusvalías hacen referencia a las desventajas que experimenta el individuo en la interacción con el entorno como consecuencia de la inadecuación del mismo a sus deficiencias discapacidades.

A efectos administrativos se considera la existencia de minusvalía cuando a consecuencia de las valoraciones efectuadas por el Organismo competencial, se alcance un grado igual o superior al 33 % de la misma.

d).- Persona con Movilidad Reducida. (PMR).

Aquella persona que tiene limitada ocasional, temporal o permanentemente la posibilidad de desplazarse.

e).- Barrera.

Se entiende por barrera cualquier impedimento, traba u obstáculo que limite o impida el acceso, la libertad de movimiento, la estancia y la circulación con seguridad de las personas.

A estos efectos se clasifican en:

-BAU: Barreras arquitectónicas urbanísticas. Son las existentes en las vías públicas, así como en los espacios libres públicos o privados.

-BAE: Barreras arquitectónicas en la Edificación. Son las existentes en el interior y/o accesos de los edificios, ya sea privados (viviendas, cines, comercios, hoteles, estadios deportivos, etc) como públicos (Organismo oficiales, servicios a los ciudadanos, etc.)

Artículo 4.- Niveles de accesibilidad.

a).- Adaptado:

Un espacio, instalación, itinerario o servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y de dimensiones que garantizan su utilización autónoma y con comodidad por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

b).- Practicable:

Un espacio, instalación, itinerario o servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos antes citados, ello no impide su utilización, de forma autónoma, por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

c).- Convertible:

Un espacio. Instalación, itinerario o servicio se considera convertible cuando modificaciones de escasa entidad y bajo coste que no afecten a su configuración esencial puede transformarse, como mínimo, en practicable.

Disposición Transitoria Única.

El presente Decreto no será de aplicación a los edificios y/o urbanizaciones en construcción ni a aquellos cuyos proyectos hayan sido aprobados por la Administración, que estén visados por Colegios Profesionales o que tengan concedida la licencia para su construcción y/o ejecución en la fecha de su entrada en vigor, salvo que transcurriese un año sin haberse iniciado la obra, en cuyo caso los respectivos proyectos de edificación, urbanización, instalaciones, etc., deberán adaptarse a los preceptos del presente Decreto.

Disposición Adicional Única.

1.-Los Ayuntamientos y en general las Administraciones Públicas adoptarán las previsiones presupuestarias precisas para la progresiva adaptación de sus edificios, instalaciones, urbanizaciones, servicios y análogos destinados a un uso que implique la concurrencia de público hasta alcanzar un nivel de accesibilidad mínima del tipo definido en el Art. 4 como practicable y en un plazo máximo de 10 años.

2.-La adaptación gradual de calles, parques y jardines existentes habrá de ser prevista en todos los instrumentos de planeamiento y ejecución de obras que se formulen en los respectivos municipios.

3.-Sin perjuicio de esta previsión, la adaptación podrá llevarse a efecto mediante una modificación singular del planeamiento existente, o si ello es preciso, mediante la aprobación por el respectivo Ayuntamiento de Proyectos de Urbanización o de obras ordinarias.

4.-El cumplimiento de estas Disposiciones será obligado para la obtención de Visados Colegiales, Licencia Municipal de obra, Cédula de Habitabilidad, Calificación de Viviendas de Protección Oficial, Calificación de Viviendas de Protección Autonómica y/o cualquier autorización administrativa.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que contradigan lo indicado en el presente Decreto.

Disposición Final Primera.

Se autoriza a la Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto, junto a su Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de forma general en municipios de más de MIL habitantes, y específicamente en aquellas actuaciones urbanísticas y/o edificatorias, indicadas en la Disposición Undécima. CAPITULO 3º del anexo, que se realicen en cualquier municipio Riojano independientemente de su número de habitantes, y entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 28 de abril de 2000.-

El Presidente, Pedro Sanz Alonso.-

La Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda,

María Aránzazu Vallejo Fernández.

Anexo.- Reglamento técnico sobre la accesibilidad

Capítulo primero. Disposiciones sobre parámetros (recomendables)

Disposición Primera.- Parámetros antropométricos.

Son las medidas fundamentales que han de tenerse en cuenta en el diseño y dimensionamiento de elementos y espacios para personas con limitaciones físicas:

1. Persona en pie

	Hombre	Mujer
Altura de la cabeza	180 cm	163cm
Altura máxima de alcance manual vertical	217 cm	194 cm
Altura mínima de alcance manual vertical	78 cm	75 cm
Altura máxima de alcance manual frontal	197 cm	174 cm
Altura visión horizontal	168 cm	153 cm
Alcance horizontal máximo	55 cm	51 cm

2. Persona de 163 cm sentada

Altura de la cabeza	127 cm
Altura de la visión horizontal	117 cm
Altura máxima de alcance frontal	114 cm
Alcance horizontal máximo	51 cm

3. Silla de ruedas

Longitud total	110 cm
Anchura total	65- 70 cm
Altura total	94 cm
Diámetro de las ruedas grandes	60 cm
Altura de los reposabrazos	71 cm
Altura del asiento	48-52 cm
Altura del reposapiés	18 cm

4. Persona en silla de ruedas

	Hombre	Mujer
Altura de la cabeza	133 cm	125 cm
Altura de los ojos	122 cm	115 cm
Altura de la espalda	104 cm	99 cm
Altura de los codos	69 cm	69 cm
Altura de los muslos	66 cm	65 cm
Altura de la mano cerrada	38 cm	42 cm
Altura de las puntas de los pies	20 cm	21 cm

5. Alcance y control de personas con minusvalías

5.1. Desde una silla de ruedas sobre plano horizontal

Altura comfortable	70-80 cm
Alcance frontal máximo	60 cm
Envergadura	161 cm
Profundidad y altura mínima bajo el plano para poder acercarse frontalmente	60 cm

5.2. Desde una silla de ruedas sobre plano vertical

Altura máxima confortable	80-100 cm
Altura máxima	140 cm
Altura mínima	40 cm

Distancia no útil desde el plano que pasa por la punta de los pies hasta que pasa por los extremos de la mano: 40 cm

5.3. Alcance y control visual desde una silla de ruedas

Altura máxima de la parte opaca de antepechos y protecciones al exterior : 60 cm

Altura máxima de un plano horizontal para tener visión de los objetos situados en él: 110 cm

Altura máxima de la base de un espejo para poder tener una visión completa de la propia cara : 90 cm

En caso de espejos situados a una altura superior habrá que inclinarlos respecto a la vertical para obtener la misma visión.

5.4. De personas con pérdida total o parcial de visión

Altura mínima de obstáculos sobresalientes (toldos, marquesinas, señalizaciones, etc) 220 cm

Prolongando hasta el suelo los de altura inferior.

Obstáculos fuera del trayecto peatonal de los invidentes que tendrá 90 cm de ancho mínimo y 220 cm de altura mínima.

Pavimento indicador, con textura diferenciada, de un metro de anchura, para advertir la presencia de un obstáculo o cambio de nivel permanente en un trayecto peatonal.

Protección de todo tipo de agujeros (registros, alcorques, etc.)

6. Movimientos de las sillas de ruedas

6.1. Movimientos en línea recta

Anchura para superar un obstáculo aislado	80 cm
Anchura para circular	90 cm
Anchura para cruzarse con una silla de ruedas	150 cm
Anchura para cruzarse con dos sillas de ruedas	180 cm

6.2. Giros sin desplazamiento

Rotación de 90°	135x135 cm
Rotación de 180°	135x150 cm
Rotación de 360°	150x150 cm

6.3. Giros de desplazamiento

Se da el siguiente cuadro de parámetros mínimos en función del radio de giro:

R	a	b	c
40 cm	135 cm	165 cm	105 cm
60 cm	150 cm	185 cm	100 cm
80 cm	165 cm	205 cm	95 cm
100 cm	180 cm	225 cm	90 cm

R= Radio de giro

a= Longitud de maniobra, dirección inicial

b= Longitud de maniobra, dirección final

c= Ancho de maniobra, dirección final

6.4. Para franquear una puerta

a) Aproximación frontal

Apertura en sentido de la marcha:

Área delante de la puerta	120 x 145 cm
Área detrás de la puerta	140 x 175 cm
Espacios laterales libres	30 ó 50 cm

Apertura en sentido inverso a la marcha:

Área delante de la puerta	140 x 175 cm
Área detrás de la puerta	120 x 145 cm
Espacios laterales libres	30 ó 50 cm

b) Aproximación lateral

– Apertura en sentido de la marcha:

Área delante de la puerta	120 x 160 cm
Área detrás de la puerta	120 x 220 cm
Espacios laterales libres	70 ó 130 cm

– Apertura en sentido inverso de la marcha.

Área delante de la puerta	120 x 220 cm
Área detrás de la puerta	120 x 160 cm
Espacios laterales libres	130 ó 70 cm

Capítulo segundo. Disposiciones sobre barreras arquitectónicas urbanísticas

Disposición Segunda.-

Clasificación de las vías y espacios públicos urbanos.

1. Nivel de tráfico peatonal intenso.

1.1. Vías principales de la población que comunican los accesos principales desde los límites hasta el centro, los edificios de uso público entre sí, los edificios de uso público con los parques, plazas y paseos, los parques, plazas y paseos entre sí y con los edificios, monumentos y símbolos de interés cultural o histórico-artístico y las dotaciones de ámbito municipal o supra municipal.

Cuando haya varias vías que posibiliten las relaciones anteriores, se consideran de tráfico intenso al menos la que incluya en su mayor recorrido la mayor cantidad de servicios y dotaciones y la de mayor tradición.

1.2. Espacios libres de uso público tales como parques, jardines, plazas o paseos que estén calificados como tales por el planeamiento general del municipio al que correspondan y los espacios exteriores de carácter dotacional y ámbito general municipal o supra municipal, excepto los de suministros y mantenimiento de las instalaciones urbanas.

2. Nivel de tráfico peatonal medio.

2.1. Las vías públicas no incluidas en el punto anterior y que sean de recorrido obligado para acceder al resto de espacios y edificaciones, excepto los de suministros y mantenimiento de las instalaciones urbanas.

Cuando haya varias vías que posibiliten los accesos anteriores, se consideraran de tráfico medio, al menos la que incluya en su recorrido la mayor cantidad de servicios y dotaciones y la de mayor tradición.

2.2. Espacios de uso público (exteriores a las edificaciones), tales como parques, jardines, plazas o paseos no incluidos en el punto anterior y las dotacionales de ámbito local (barrio o zona del municipio), excepto los de suministros y mantenimiento de las instalaciones urbanas.

3. Nivel de tráfico peatonal bajo.

3.1. Las vías públicas no incluidas en los puntos anteriores que sean de recorrido alternativo para acceder a los espacios y edificaciones.

Las vías e itinerarios de uso privado que comuniquen los espacios y edificios de uso privado entre sí y con vías o espacios públicos.

3.2. Los espacios de uso privado (exteriores de las edificaciones) tales como parques, jardines, plazas o paseos y los dotacionales de uso privado excepto los de suministros y mantenimiento de instalaciones.

El resto de viales o espacios exteriores a las edificaciones no incluidos en estos tres grupos no serán considerados a efectos de su accesibilidad.

Disposición Tercera.-

Planificación y urbanización de los espacios urbanos.

1.-Plan de clasificación del viario.

Todas las vías públicas de la población deberán clasificarse en función del nivel de tráfico peatonal conforme a lo dispuesto en la disposición segunda. Esta clasificación se recogerá en un plan de clasificación del viario. Dicho plan se compondrá de la siguiente documentación:

1.1. Planos a escala suficiente y no menor de 1/2000 que incluyan la totalidad del suelo urbano y del suelo urbanizable delimitado, si procede, en los que se señale gráficamente la clasificación de los viales y espacios urbanos, diferenciándolos según los niveles de intensidad definidos en la disposición segunda.

Igualmente se señalarán los viales y espacios de uso público que por su configuración topográfica, valor ambiental e histórico-cultural de sus preexistencias no se vayan a poder adaptar plenamente a las medidas exigidas al nivel de tráfico que les corresponda.

1.2. Memoria en la que se expresarán las medidas y ayudas técnicas a adoptar en los diferentes niveles de tránsito peatonal que difieran de las determinadas por este Decreto y sean aplicables a los viales y espacios de uso público a las que se refiere el segundo párrafo del apartado anterior o la improcedencia justificada de la aplicación de las determinaciones de este Decreto.

2.- Vinculación.

Las determinaciones del plan de clasificación del viario vincularán a los instrumentos de planeamiento urbanísticos correspondientes, que deberán adoptar en el diseño las determinaciones que correspondan a cada nivel de tránsito según este Decreto o las medidas alternativas que estuvieran aprobadas.

3.- Tramitación.

El plan de clasificación del viario se formulará por cada Ayuntamiento. Su tramitación se ajustará al siguiente procedimiento:

- Aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento.
- Exposición pública durante un período mínimo de quince días mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia.
- Aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento a la vista de las alegaciones formuladas.
- Comunicación de la aprobación definitiva a la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo y remisión de un ejemplar del proyecto aprobado.
- Las modificaciones del plan de clasificación del viario se tramitarán mediante el mismo procedimiento.

4.- Transitoriedad.

En los municipios que no dispongan de Plan de Clasificación del Viario y consiguientemente no tengan establecido en las calles el nivel de tráfico peatonal, se considerará a efectos de este Reglamento como si todas las calles estuvieran clasificadas con Nivel de Tráfico Peatonal Medio.

Disposición Cuarta.-

Normas de diseño y trazado de los recorridos públicos.

Norma 1.U.- Itinerarios de tráfico peatonal.

Los itinerarios de peatones serán adaptados, considerándose así los que cumplan las condiciones siguientes:

1.-La banda libre o peatonal, libre de obstáculos tiene una anchura mínima de:

	Municipios		
	menor 25.000 hab.	10.000 - 25.000 hab.	1000-10.000 hab
- Nivel de tráfico peatonal intenso:	2,00 metros.	1,50 metros.	1,40 metros.
- Nivel de tráfico peatonal medio:	1,50 metros.	1,40 metros.	1,00 metros.
- Nivel de tráfico peatonal bajo:	0,90 metros.	0,90 metros.	0,90 metros.

2.- La pendiente longitudinal en todo el recorrido no superará el 8% y la transversal se recomienda igual o menor del 1,5 %.

3.- Los elementos arquitectónicos resistentes u ornamentales y otros objetos en fachada, no podrán sobresalir más de 10 cm. si están situados a menos de 2,10 m. del suelo. Esta consideración es extensiva a anuncios, banderolas, toldos y ramas de árboles o arbustos y en general a cualquier elemento que pueda constituir un obstáculo.

4.- No existen escaleras, ni peldaños, ni interrupción brusca del itinerario. Se admiten escaleras en el caso de que los espacios que comunican cuenten con recorridos alternativos de acceso de igual o mayor rango.

5.-El pavimento es duro, no deslizante, su ejecución es perfecta, lo que significa que no presenta cejas ni más resaltes que los dibujos o hendiduras de las losas que los constituyen.

6.-Si el trazado del itinerario comprende una zona ajardinada, las sendas peatonales pueden ser de suelo blando, esto es, de arena o tierra, pero debidamente compactado o estar cubiertas con una capa de riego asfáltico y, en cualquier caso, estarán exentas de gravilla o cualquier otro material suelto.

7.-Los elementos comunes de urbanización, así como los del mobiliario urbano que formen parte de estos itinerarios serán adaptados, constituyendo los Elementos Urbanísticos Comunes (EUC).

Norma 2.U.- Itinerarios Mixtos.

Son itinerarios válidos para peatones y vehículos. Deberán ser adaptados, considerándose así los que cumplan las condiciones siguientes:

1.- Anchura mínima del itinerario:

	Municipios		
	menor 25.000 hab.	10.000 - 25.000 hab.	1000-10.000 hab.
- Nivel de tráfico peatonal intenso:	3,00 metros.	3,00 metros.	2,50 metros.
- Nivel de tráfico peatonal medio:	2,50 metros.	2,20 metros.	2,20 metros.
- Nivel de tráfico peatonal bajo:	2,20 metros.	2,10 metros.	2,10 metros.

2.- Existe una franja peatonal adaptada claramente definida.

3.- Altura libre de obstáculos a lo largo del recorrido: 3,00 metros.

4.- Anchura libre en tramos en que pueda efectuarse el cambio de dirección o giro de un vehículo a motor, mínimo 6,50 metros.

5.- No existen peldaños aislados, ni escaleras, ni interrupción brusca del itinerario.

6.- Los pavimentos, aceras, etc., los elementos comunes de urbanización y el mobiliario urbano instalados en el recorrido son adaptados constituyendo los Elementos Urbanísticos Comunes (EUC).

Disposición Quinta.-

Normas de los Elementos Urbanísticos Comunes (EUC).

Norma 3.U.- Aceras.

Las aceras se consideraran practicable y/o adaptadas cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.- Tienen en toda su longitud una banda libre o peatonal de anchura mínima:

	menor 25.000 hab.	Municipios 10.000-25.000 hab.	1.000-10.000 hab.
-Nivel de tráfico peatonal intenso:	2,00 metros.	1,50 metros.	1,40 metros.
-Nivel de tráfico peatonal medio:	1,50 metros.	1,40 metros.	1,00 metros.
-Nivel de tráfico peatonal bajo:	1,20 metros.	0,90 metros.	0,90 metros.

2.- La banda externa podrá tener la anchura que permita la vía de la que forma parte. En esta banda estarán situados los elementos verticales de iluminación y señalización, mobiliario urbano y jardinería y arbolado.

3.- La altura máxima de los bordillos será de 15 cm. Tendrán el perfil redondeado o achaflanado y en el enlace con el paso de peatones se rebajaran hasta un máximo de 1,5 cm en toda la anchura del vado. La pendiente máxima en la acera para formar el vado en el entronque con el paso de peatones no superará el 8%.

4.- Las isletas de espera en el centro de la calzada estarán debidamente protegidas del tráfico y su pavimento estará al nivel de la misma. El fondo de las isletas será mayor o igual a 1,20 metros y el ancho igual al del paso de peatones. Dichas isletas serán de pavimento especial para advertir de su situación.

5.- Las rejas, tapas, registros y sumideros deberán estar enrasados con el pavimento. El acabado superficial será tal que impida el deslizamiento, tanto en seco como con el material mojado.

Las rejas se diseñaran de forma que el diámetro de los agujeros, lado de su cuadrícula o separación entre barras longitudinales no supere los 2 cm. Cuando se trate de rejas de barras longitudinales, se colocarán perpendicularmente a la dirección del recorrido principal.

Los bordillos de los alcorques estarán enrasados con el pavimento y protegidos con una reja según el apartado anterior.

Norma 4.U.- Pavimentos adaptados.

Se considerarán aptos, es decir, practicables o adaptados, cuando se ajusten a las condiciones siguientes:

1.- Serán duros, no deslizantes o antideslizantes y estarán ejecutados de forma que no presenten cejas, ni rebordes y las únicas hendiduras o resaltes que tengan sean las del dibujo del material de piso, considerándose admisible un máximo de 4 mm de alto y 5mm en separaciones.

2.- En determinados y específicos lugares presentarán distinta textura y aún color que estén especialmente colocados para indicar al ciego o con problemas de visión, que están en una zona en la que existe algún riesgo o como aviso de la existencia de vados peatonales y vados de vehículos, etc. Denominamos a este pavimento "Pavimento Especial Señalizador" (PES).

Norma 5.U.- Vados.

Los vados peatonales serán adaptados, considerándose así los que cumplan las condiciones siguientes:

1.-En función del nivel de tráfico peatonal y del número de habitantes del municipio, tienen una anchura de paso mínima igual al de la banda libre de obstáculos del itinerario peatonal al que pertenezcan. (Téngase en cuenta asimismo la norma 11.U.-)

2.-El paso es expedito, es decir sin obstáculo alguno. El vado estará expedito (pueden admitirse bolardos con separación mínima de 0,80 metros, para impedir el paso de vehículos).

3.-El borde de la rampa estará enrasado con la calzada, pudiéndose admitir un resalte máximo de 1,5 cm. La longitud de la rampa es variable pero en ningún caso inferior a 1,20 metros. Con pendiente máxima del 8 % y transversales no superiores al 2 %.

4.-Estarán diseñados de forma tal que no sea posible embalsarse agua. Cuando no pueda evitarse con la pendiente general de la vía, se situarán, preferentemente aguas arriba del vado, imbornales con rejilla.

5.-Los vados peatonales, siempre que sea posible, se situarán en la continuación del recorrido rectilíneo de la acera.

6.-Se recomienda que antes y después del vado se dispongan dos bandas de 1,00 metro de ancho soladas con PES.

7.-En los vados de vehículos, los pasos y cruces de aceras desde la calzada a garaje se diseñarán de forma que los itinerarios peatonales que atraviesen no queden alteradas sus pendientes y rasantes ni constituyan problemas para PMR.

Norma 6.U.- Escaleras exteriores.

Un escalera se considera adaptada cuando:

- 1.-El ancho útil de paso es mayor de 1,20 metros.
- 2.-La relación huella /tabica cumple con la regla de comodidad. No admitiéndose tabicas mayores a 18,5 cm ni huellas menores de 28 cm.
- 3.-No sobrepasan los 10 peldaños en cada tramo, estableciéndose en su caso, descansillos de 1,20 metros mínimo en línea con la directriz.
- 4.-Tiene pasamanos a ambos lados de 5 cm de diámetro situados a 95 / 105 cm del suelo, separados del paramento vertical un mínimo de 5 cm y se prolongan al arranque y al final de cada tramo unos 40 ó 50 cm. y los anclajes permitirán el deslizamiento continuo de la mano sobre ellos.
- 5.-El acabado superficial es tal que impide el deslizamiento tanto en seco como con el material mojado.
- 6.-El material de cobertura de huellas y descansillos es duro, bien asentado y recibido sobre la base, sin piezas sueltas, cejas ni resaltes distintos a los del grabado propio del material.
- 7.-Dispone de una iluminación suficiente exenta de deslumbramientos y de zonas oscuras y de una intensidad lumínica, a nivel del suelo, de 150 lux.
- 8.-En todo itinerario adaptado, si existe una escalera, debe existir una rampa adaptada o un ascensor adaptado, como solución alternativa.

Norma 7.U.- Rampas exteriores.

La rampa exterior será practicable y/o adaptada, considerándose así las que cumplan las condiciones siguientes:

- 1.-La longitud y su pendiente será:

<u>Longitud</u>	<u>Pendiente máxima</u>
Más de 15 metros	3 %
Entre 10 y 15 metros	6 %
Entre 3 y 10 metros	8 %
Menos de 3 metros	10 %

- 2.-Anchura mínima libre de obstáculos 1,50 metros y de directriz recta o curva muy ligera.

- 3.-Barandillas de protección a ambos lados con pasamanos doble continuos situados a 60/75 cm y 95/105 cm respectivamente de suelo.

Estos pasamanos están separados como mínimo 5 cm de los paramentos verticales, tendrán un diseño anatómico que permita adaptar la mano. Su sección será funcionalmente equivalente a un tubo redondo de 5 cm de diámetro.

Sus anclajes permitirán el deslizamiento continuo de la mano sobre ellos.

4.-Tendrá un zócalo de 15 cm de altura o una pletina metálica de 10 cm situada a 5 cm del suelo.

5.-Tendrán el suelo duro, antideslizante, con pendiente transversal máxima del 1,5 %.

6.-La iluminación será continua de 200 luxes, sin zonas oscuras ni elementos que puedan producir deslumbramientos.

Norma 8.U.- Sendas peatonales.

Las sendas peatonales serán adaptadas, considerándose así las que cumplan las condiciones siguientes:

1.-Las sendas peatonales de penetración en parques y jardines y las diagonales de plazas ajardinadas estarán cubiertas con un riego asfáltico, admitiéndose pavimentos de tierra compactados con un grado de compactación del 90 % PROCTOR Modificado.

Norma 9.U.- Árboles, Setos, Jardinería.

1.-El crecimiento del arbolado de las vías peatonales estará controlado a fin de evitar un crecimiento desordenado de sus ramas.

2.-Se podarán periódicamente todas las ramas que estén por debajo de los 2,20 metros.

3.-Se evitará la inclinación de los árboles, poniendo guías metálicas cuando se observe cualquier salida de la vertical del tronco.

Norma 10.U.-Ascensores.

Cumplirán con la normativa propia de los aparatos elevadores, y serán adaptados, considerándose así los que cumplan las condiciones siguientes:

1.-La cabina, de planta rectangular, tiene como mínimo 1,40 m. en el sentido del acceso por 1,10 metros en el sentido perpendicular.

2.-Los botones, tanto de la cabina como los de llamada, se han de colocar entre 1,20 y 1,40 metros de altura respecto al suelo. Los botones, tienen numeración doble, normal y en Braille, en relieve o voz.

3.-Las puertas de la cabina y del recinto serán automáticas, con un ancho mínimo de 80 cm y delante de ellas, en las mesetas de acceso al ascensor, se podrá inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro.

4.-El suelo de la cabina del ascensor es de material apropiado, evitándose las alfombras y moquetas sueltas.

5.-En la cabina se dará información sonora y/o visual de las paradas inmediatas y otros movimientos (sube, baja, etc.)

Norma 11.U.-Paso Peatonal, a Nivel o Paso de Cebra.

Los pasos peatonales serán practicables y/o adaptados, considerándose así los que cumplan las condiciones siguientes:

1.-El vado estará expedito (pueden admitirse bolardos, con separación mínima de 0,80 metros, para impedir el paso de vehículos).

2.-El borde de la rampa del vado estará enrasado con la calzada, admitiéndose un resalte máximo de 1,5 cm. La longitud de la rampa es variable pero en ningún caso inferior a 1,20 metros. Con pendiente máxima del 8 % y transversales no superiores al 2 %.

3.-La anchura mínima del paso peatonal será de:

	Municipios		
	menor 25.000 hab.	10.000 - 25.000 hab.	1.000-10.000 hab
- Nivel de tráfico peatonal intenso:	4,00 metros.	4,00 metros.	3,00 metros.
- Nivel de tráfico peatonal medio:	4,00 metros.	3,00 metros.	2,00 metros.
- Nivel de tráfico peatonal bajo:	4,00 metros.	3,00 metros.	2,00 metros.

4.-Cuando la anchura de la calzada lo exija, se dispondrán isletas de espera que estarán debidamente protegidas del tráfico y su pavimento estará al nivel de la misma. El fondo de las isletas será mayor o igual a 1,20 metros y el ancho igual al del paso de peatones. Dichas isletas serán de pavimento especial para advertir de su situación.

5.-Los semáforos estarán regulados para que una PMR pueda cruzar sin agobios y dotados de señalización acústica, además de luminosa. Esta señalización acústica, tendrá regulada la presión sonora, sin superar 65 dB (A).

6.-El paso de la calzada viene diferenciado mediante franjas blancas, paralelas al bordillo, ejecutadas con pintura antideslizante (tanto para peatones como para ciclistas o motociclistas que en un momento dado lo crucen), y rugosa.

7.-Los pasos peatonales, siempre que sea posible, se situaran en la continuación del recorrido rectilíneo de la acera. Al inicio de los mismos se dispondrá en el pavimento una banda rugosa de orientación, de 10 cm de ancho por 1 cm de alto

Norma 12.U.-Paso de Peatones Elevado.

Un paso de peatones a distinto nivel (Elevado), se entiende practicable y/o adaptado cuando está constituido por:

1.-Un puente o pasarela de 1,80 metros mínimo de ancho, que sirve de nexo a los dos laterales de una vía pública de tránsito rápido o medio o una autopista, autovía, etc. Tanto el acceso a la pasarela, como la salida, se efectúa mediante rampas y escaleras (mejor ambas soluciones conjuntamente) situadas en los extremos del puente o pasarela.

2.-Tanto la pasarela como las rampas y escaleras que constituyen el paso elevado son adaptadas.

Norma 13.U.-Paso de Peatones Subterráneo.

Un paso de peatones subterráneo, se entiende practicable y/o adaptado cuando está constituido por:

- 1.-Tiene una anchura mínima de 2,40 metros.
- 2.-Se accede al mismo mediante ascensores, o rampas y escaleras adaptadas.
- 3.-El suelo es duro, antideslizante y sin desniveles bruscos.
- 4.-Dispone de iluminación continua, sin zonas oscuras, ni elementos que puedan producir deslumbramiento e intensidad de 300 luxes.
- 5.-A la entrada y salida dispone de bandas de señalización y aviso ejecutadas con PES.

Norma 14.U.-Mobiliario Urbano.

El mobiliario urbano deberá ser adaptado, considerándose así los que cumplan las condiciones siguientes:

- 1.-Es accesible a través de un itinerario practicable y/o adaptado.
- 2.-Los elementos urbanísticos de igual o menor dimensión a 0,90 x 0,90 metros, tales como postes de señalización vertical, semáforos, báculos de iluminación; jardineras, alcorques, setos, papeleras, buzones, columnas telefónicas, bolardos, horquillas, barandillas, etc., dejarán un paso mínimo de:

		Municipios	
	menor25.000 hab.	10.000-25.000 hab.	1000-10.000 hab
- Nivel de tráfico peatonal intenso:	2,00 metros.	1,50 metros.	1,40 metros.
- Nivel de tráfico peatonal medio:	1,50 metros.	1,40 metros.	1,00 metros.
- Nivel de tráfico peatonal bajo:	1,20 metros.	0,90 metros.	0,90 metros.

3.-La cabinas telefónicas, de información, cajeros automáticos y cualquier elemento que deba ser accionado manualmente para su funcionamiento, deberán diseñarse de forma tal que los elementos a utilizar estén a una altura comprendida entre 1,00 m. y 1,20 m. Nunca más de 1,40 metros.

Dejarán un espacio frontal libre mínimo de 1,50 metros para niveles de tráfico peatonal intenso o medio, y de 1,20 m. para niveles de tráfico peatonal bajo.

4.-Los elementos urbanísticos tales como terrazas de bar, quioscos, paneles anunciadores, etc. dejarán un espacio libre de:

	Municipios		
	menor 25.000 hab.	10.000 - 25.000 hab.	1000-10.000 hab
- Nivel de tráfico peatonal intenso:	2,20 metros.	1,80 metros.	1,50 metros.
- Nivel de tráfico peatonal medio:	2,00 metros.	1,50 metros.	1,20 metros.
- Nivel de tráfico peatonal bajo:	1,50 metros.	1,20 metros.	0,90 metros.

5.-Fuentes.

En las fuentes públicas los elementos para el suministro de agua potable se diseñaran y colocarán de forma que no impidan el acercamiento de una silla de ruedas y la salida del agua se establecerá a una altura entre 0,85 y 1,00 metros.

No se colocarán sobre pedestales que impidan su acercamiento a PMR. La apertura y cierre del grifo será preferentemente de presión o palanca.

6.-Cabinas telefónicas.

Cuando sean cerradas, la dimensiones mínimas serán:

- Fondo: 1,20 metros.
- Ancho: 0,90 metros.
- Puerta: 0,80 metros de luz x 2,10 m. de altura.

El suelo estará enrasado con el emplazamiento.

El aparato telefónico será de diseño anatómico y tendrá unas dimensiones que permitan su uso a PMR, personas de baja estatura y a personas que utilicen sillas de ruedas. Estará situado de forma que la parte más alta del mismo no rebase 1,40 metros, recomendándose una altura máxima desde el suelo de 1,00 metro a 1,20 metros la altura del dial y la boca de monedas o tarjetas.

La intensidad lumínica de la cabina será como mínimo de 150 luxes medida a 0,80 metros del suelo.

Cuando los teléfonos se instalen en paramentos verticales o columnas, irán protegidos con hornacinas que mitiguen el ruido ambiental.

Cuando se instalen baterías de cabinas separadas por mamparas o similares, al menos uno de ellos cumplirá con las condiciones establecidas en este punto.

7.-Bancos.

Se recomienda que tengan respaldos y apoyabrazos. Se consideran adaptados cuando cumplan las condiciones siguientes:

No invadan la zona libre de circulación de los itinerarios y/o aceras; estarán ubicados a lo largo de paseos y sendas, fuera de ellos, incluso sobre el césped y próximos a los accesos y zonas de recreo.

A un lado del banco existirá un espacio mínimo de 0,80 metros.

Tendrán las siguientes dimensiones (Recomendables):

- Altura del asiento 40/45 cm. del suelo
- Altura de los brazos 70/75 cm. del suelo
- Fondo del asiento 45/60 cm con pendiente ligera hacia la parte posterior.
- Respaldo 45/60 cm de ancho ligeramente inclinado hacia atrás con respecto al plano del asiento.

8.-Mesas.

Las mesas serán adaptadas, estimándose así cuando un 3 % o fracción de las colocadas, dispongan de un espacio o banda libre sin banco de 0,80 metros para que una persona en silla de ruedas se pueda acercar a ella e introducir las piernas.

9.-Papeleras.

Serán adaptadas, estimándose así cuando su boca este situada a una altura de 80/100 cm. del suelo, no tenga aristas cortantes, tengan unas dimensiones similares en planta o sobre pedestal, que en el remate superior, y sean de colores que destaquen. Se ubicarán, preferentemente en la zona externa próxima a los bordes de aceras, sendas peatonales, áreas de descanso, etc., sin que en ningún caso obstaculicen los pasos peatonales.

10.-Buzones.

Serán adaptados, estimándose así cuando se cumplan los mismos requisitos de ubicación, forma y altura de la boca que las papeleras.

11.-Paneles de Información.

Los paneles, columnas o cualquier otro elemento de información estarán instalados siempre fuera de la banda de libre circulación.

Los postes verticales de información urbana (calles, monumentos, direcciones) se situarán en el borde de la zona exterior en placa o banderola situada a 2,20 metros.

12.-Semáforos.

En zonas de tráfico peatonal intenso o medio, los semáforos serán acústicos y han de emitir una señal sonora indicadora del tiempo de paso para viandantes, pudiéndose desconectar en horario nocturno. Estos semáforos serán homologados. El tiempo de cruce peatonal, en función del ancho de la calzada, se calculará a razón de:

- En zonas de tráfico peatonal intenso: 1 m/seg.
- En zonas de tráfico peatonal medio: 0,80 m/seg.

En ambos caso se calcularán 5 segundos de cadencia.

Norma 15.U.-Terrazas.

Los espacios exteriores destinados a terrazas de bares, restaurantes o quioscos, cumplirán los requisitos establecidos, en los aspectos que le afectan, en la Norma 14.U.4 de Mobiliario urbano, además se cumplirá:

- 1.-Los límites externos estarán delimitados mediante elementos tales como: jardineras, barandillas, vallas, etc.
- 2.-La disposición del mobiliario y su diseño no pueden constituir obstáculos para el tráfico peatonal.
- 3.-Las sombrillas, toldos o cualquier elemento en arco o volado estarán a una altura igual o superior a 2,10 metros.

Norma 16.U.-Aseos Públicos.

Los aseos públicos que, en su caso, se instalen en vías o espacios públicos serán adaptados, considerándose así cuando cumplan los requisitos siguientes:

- 1.-La altura de la encimera del lavabo será inferior a 0,85 metros. El 3 % o fracción de los lavabos no tendrá pedestal ni otros impedimentos que dificulten la aproximación frontal con silla de ruedas.
- 2.-La altura del asiento del inodoro estará entre 40 y 50 cm del suelo.
- 3.-La grifería será monomando o temporizada con intervalo suficiente.
- 4.-Cualquier accesorio colocado estará situado a una altura aprox. de 0,90 metros.
- 5.-El borde inferior del espejo estará a 0,90 metros del suelo.
- 6.-El pavimento será antideslizante en seco y con el material mojado.
- 7.-Existirá al menos una cabina para el inodoro de unas dimensiones de 2,10 m. X 1,70 m. disponiendo un espacio entre el inodoro y el paramento vertical paralelo, un espacio de 0,80 metros.

A ambos lados del inodoro se colocarán barras de apoyo batientes, a una altura entre 70/75 cm del suelo que permitan la transferencia lateral.

Esta cabina tendrá en su puerta el signo convencional de minusválido y contará con un sistema para que, en caso de necesidad, pueda solicitarse fácilmente auxilio. La puerta tendrá apertura hacia el exterior.

- 8.-En las zonas de paso se permitirá la inscripción de una circunferencia de 1,50 metros de diámetro

Disposición Sexta.-

Normas sobre aparcamientos públicos.

Norma 17.U.-Aparcamientos.

Los aparcamientos públicos, de titularidad pública o privada, ya sean en superficie o techados, serán practicables, considerando que son así, cuando cumplan las condiciones siguientes:

1.-En calles que conformen vías de tráfico peatonal intenso: reserva de una plaza cada 75 plazas o fracción.

2.-En calles que conformen vías de tráfico peatonal medio: reserva de una plaza cada 100 plazas o fracción.

3.-En áreas de garaje y/o aparcamiento sea en superficie o cubierto: reserva de una plaza cada 75 plazas o fracción.

4.-En grandes almacenes: reserva de tres plazas cada 100.

5.-Las plazas reservadas en áreas de garaje y/o aparcamiento, se ubicarán en una posición próxima a los accesos, al abrigo de la circulación de vehículos, y debidamente señalizadas mediante símbolos normalizados.

6.-En las áreas de garaje - aparcamiento, existirá un itinerario peatonal adaptado y señalizado que comunique a la vía pública con las plazas reservadas. El espacio interior de aproximación al vehículo ha de estar comunicado mediante un itinerario de tránsito peatonal bajo.

7.- En todos los casos, las plazas reservadas tendrán las dimensiones mínimas siguientes, (medidas en planta):

- Vehículos situados en fila: 2,30 x 5,00 metros.(Con la recomendación de un espacio de aproximación según recomendación del gráfico 17.U).
- Vehículos situados en batería: 3,30 x 5,00 metros.(Con la recomendación ídem que anterior).

8.-Cuando en los aparcamientos de calles situados en fila en laterales de calzadas junto a aceras, por circunstancias especiales, (calles estrechas, etc.), no sea posible cumplir con el parámetro de anchura de 2,30 metros, se admitirá otra dimensión siendo ésta la máxima que sea posible.

9.-Las plazas reservadas serán utilizadas exclusivamente por la PMR provistas de la pertinente tarjeta de aparcamiento. La ocupación indebida será sancionada.

10.-Las plazas reservadas, estarán identificadas con el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y una señal vertical en lugar visible, con el mismo símbolo y la inscripción correspondiente.

Disposición Séptima.-

Normas sobre Plazas, Parques y Jardines.

Norma 18.U .- Plazas, Parques y Jardines.

- 1.-Tanto en las plazas, como en los parques y jardines, existirán itinerarios accesibles y los accesos serán adaptados.
- 2.-Si un acceso presenta problemas para una PMR deberá habilitarse una solución alternativa lo más próxima posible.
- 3.-Todos los elementos (bancos, fuentes, papeleras, etc.), serán adaptados.
- 4.-Se controlará el crecimiento de las ramas bajas y raíces de los árboles.
- 5.-El agua de escorrentía y la sobrante de riego se canalizará y evacuará evitando encharcamientos y acciones corrosivas y de arrastre.

Disposición Octava.-

Normas sobre Cascos Antiguos y Edificios Históricos/Artísticos.

Norma 19.U.-Cascos antiguos.

La conservación de éstas áreas requiere un plan de actuación en el que se contemplen los aspectos generales y específicos de las Normas para la Accesibilidad establecidas en el presente Decreto.

En cualquier caso, se justificará el alejamiento de las soluciones planteadas en el presente Decreto.

Norma 20.U.-Edificios Históricos - Artísticos.

Antes de iniciar cualquier actuación deberán establecerse los criterios de conservación de los elementos artísticos y de rehabilitación o sustitución de aquellos que no estén así considerados.

De igual forma, es necesario fijar las limitaciones precisas y los casos de imposibilidad manifiesta de actuar, bien por los componentes estéticos, históricos y aún paisajísticos o de otro orden que aconsejen la no intervención.

En cualquier caso, se justificará el alejamiento de las soluciones planteadas en la presente normativa.

Disposición Novena.-

Protección y señalización de las obras en la vía pública.

Norma 21.U.-Obras en la vía pública.

1.-Los andamiajes, acopios de materiales, zanjas o cualquier otro tipo de obras en la vía pública, deberán señalizarse y protegerse de manera que garantice la seguridad física de los viandantes.

2.-La protección se realizará mediante vallas estables y continuas colocadas de forma tal que constituyan cierta dificultad de retirada por particulares.

3.-Se dispondrá de una vía o itinerario alternativo, adaptado al menos al nivel de tránsito peatonal bajo.

Disposición Décima.-

Grafitos aclarativos y complementarios a las Normas sobre Barreras Arquitectónicas urbanísticas.-

Se incluyen dibujos aclarativos para mayor comprensión y mejor interpretación de algunas de las Normas contenidas en el presente Capítulo.

Capítulo tercero.

Disposiciones sobre barreras arquitectónicas en la edificación (uso público)

Disposición Undécima.-

Accesibilidad exigible en edificios y establecimientos de uso público de titularidad pública o privada.

La construcción, ampliación y la reforma (excepto las obras que afecten a decoración y/o mantenimiento) de edificios y establecimientos destinados a un uso público, sean de titularidad pública o privada deberán ser adaptados o practicables conforme a los mínimos que se establecen en el siguiente cuadro de niveles de accesibilidad. Los edificios y establecimientos destinados a uso público, ya construidos, se declaran Convertibles.

Disposición Duodécima.-

Normas de Diseño y trazado de los recorridos interiores en edificios y establecimientos de uso público.

Norma 1.E.-Itinerario Adaptado.

Un itinerario se considera adaptado, cuando cumple las condiciones siguientes:

1.-Tiene una anchura libre mínima en cualquier punto del recorrido de 1,20 metros.

2.-Las puertas o pasos entre dos espacios tienen una anchura y altura mínima de espacio libre de 0,80 y 2,00 metros respectivamente.

En caso de puertas con dos hojas, una de ellas cumplirá los requisitos establecidos anteriormente.

3.-Las puertas automáticas tendrán mecanismos ralentizadores de velocidad y de seguridad en caso de aprisionamiento.

4.-Los elementos que han de ser accesibles manualmente estarán situados a un altura mínima de 40 cm y máxima de 1,40 metros.

5.-Los mecanismos de las puertas se accionaran mediante palanca o presión.

6.-A ambos lados de cualquier puerta (excepto en el interior de la cabina del ascensor) incluida dentro de un itinerario adaptado, se dispondrá de un espacio libre, no barrido por la hoja de la puerta en su apertura, donde sea posible inscribir un círculo de 1,50 metros.

7.-En cada planta o nivel del itinerario adaptado existe un espacio libre de giro donde se puede inscribir un círculo de 1,50 metros.

8.-Los vidrios existentes en las zonas de circulación peatonal deberán estar señalizados entre 1,05 y 1,50 metros de altura y con suficiente contraste.

9.-Un itinerario adaptado, no incluye escalera ni escalón aislado. El desnivel del pavimento con el exterior no superará los 2 cm y el encuentro será redondeado o achaflanado.

10.-Los desniveles, en su caso, serán salvados con ascensor adaptado, rampas adaptadas (fijas o rodantes), plataformas adaptadas (monta escaleras o de movimiento vertical). Este requisito será recomendable en todos los casos y obligatorio en edificios y/ o establecimientos que comporten un uso público con altura a salvar de más de planta baja más una, o desniveles similares.

11.-Cuando se disponga de más de un ascensor, uno al menos será adaptado, señalizándose así; el resto podrán ser practicables.

12.-En los edificios y/o establecimientos que comporten un uso público, con altura a salvar igual o menor a planta baja más una y no dispongan de ascensor adaptado, rampa adaptada, etc., se completará con asistencia parcial y acceso adaptado en planta baja o nivel análogo.

13.-La iluminación mínima será de 200 luxes.

14.-Los itinerario adaptados se situaran:

- a) Comunicando el espacio exterior público con el acceso principal.
- b) Comunicando el acceso principal con ascensores, rampas, escaleras, aseos públicos, etc.
- c) Comunicando el acceso principal con la zona de servicio y atención, sala de espectáculo, conferencia, servicio religioso, asistencial, etc.

Norma 2.E.-Itinerario practicable.

- 1.-Tiene una anchura libre mínima de 1,20 metros. y, excepcionalmente, en estrechamientos puntuales, 0,90 metros.
- 2.-Las puertas o pasos entre dos espacios tienen una anchura y altura mínima de espacio libre de 0,80 y 2,00 metros respectivamente.
- 3.-Los vidrios existentes en las zonas de circulación peatonal deberán estar señalizados entre 1,05 y 1,50 metros de altura y con suficiente contraste.
- 4.-La iluminación mínima será de 200 luxes.
- 5.-A ambos lados de cualquier puerta incluida dentro de un itinerario practicable, hay un espacio libre no barrido por la apertura de la puerta, donde se puede inscribir un círculo de diámetro mínimo 1,20 metros.
- 6.-No incluye ningún tramo de escalera.
- 7.-Los itinerarios practicables se situaran:
 - a) Comunicando un itinerario adaptado hasta el lugar de puesto de trabajo, zonas de aseos, asistencia, reunión, etc., del personal laboral.
 - b) Zonas de edificios, espectáculos, garajes, etc., donde no sea obligatorio un itinerario adaptado.

Norma 3.E-Escaleras adaptadas y practicables.

A.- Una escalera interior se considera adaptada cuando:

- 1.-El ancho útil de paso es mayor de 1,20 metros.
- 2.-La relación huella /tabica cumple con la regla de comodidad. No admitiéndose tabicas mayores a 18,5 cm ni huellas menores de 28 cm. En el caso de escaleras curvas, la huella se medirá a 40 cm. del borde interior. En dichas escaleras no podrá computarse como anchura útil la zona en la que la dimensión de la huella sea inferior a 17 cm.
- 3.-No sobrepasan los 16 peldaños en cada tramo, estableciéndose en su caso, descansillos de 1,20 metros mínimo en línea con la directriz. Los descansillos intermedios tendrán un fondo mínimo igual al del ámbito de la escalera. Cuando los descansillos tengan puertas, tendrán una anchura mínima de 1,30 metros.
- 4.-Tiene pasamanos de 5 cm de diámetro situados a 95 / 105 cm del suelo, separados del paramento vertical un mínimo de 5 cm. y se prolongan al arranque y al final de cada tramo unos 40 ó 50 cm. y los anclajes permitirán el deslizamiento continuo de la mano sobre ellos.

Se recomienda un segundo pasamanos de idénticas características al primero situado a una altura entre 0,65 y 0,75 metros.

5.-El acabado superficial es tal que impide el deslizamiento tanto en seco como con el material mojado.

6.-El material de cobertura de huellas y descansillos es duro, bien asentado y recibido sobre la base, sin piezas sueltas, cejas ni resaltes distintos a los del grabado propio del material.

7.-Dispone de una iluminación suficiente exenta de deslumbramientos y de zonas oscuras y de una intensidad lumínica, a nivel del suelo, de 200 lux.

B.- Una escalera interior se considera practicable cuando cumple los requisitos de la escalera adaptada con las siguientes variaciones:

1.-El ancho útil de paso es mayor de 1,00 metros.

2.-No sobrepasan los 16 peldaños en cada tramo, estableciéndose en su caso, descansillos de 1,20 metros mínimo en línea con la directriz. Los descansillos intermedios tendrán un fondo mínimo igual al del ámbito de la escalera. Cuando los descansillos tengan puertas, tendrán una anchura mínima de 1,20 metros. (1,30 metros, en el caso de puerta de acceso al ascensor).

Norma 4.E.-Rampas.

La rampa interior será practicable y/o adaptada, considerándose así las que cumplan las condiciones siguientes:

1.-La longitud y su pendiente será:

Longitud	Pendiente máxima
Entre 10 y 20 metros	8 %
Entre 3 y 10 metros	9 %
Menos de 3 metros	10 %

La longitud máxima de rampa se establece en 20 metros. En la unión de tramos de diferente pendiente se colocarán rellanos intermedios de 1,50 metros de longitud como mínimo.

2.-Anchura mínima libre de obstáculos 1,00 metro, y directriz recta o curva muy ligera. Estarán limitadas lateralmente por un zócalo de protección de 0,10 metros de altura mínima.

3.-Barandillas de protección a ambos lados con pasamanos doble continuos situados a 60/75 cm y 90/105 cm respectivamente del suelo.

Estos pasamanos están separados como mínimo 5 cm de los paramentos verticales, tienen un diseño anatómico que permita adaptar la mano. Su sección será funcionalmente equivalente a un tubo redondo de 5 cm de diámetro. Sus anclajes permitirán el deslizamiento continuo de la mano sobre ellos.

4.-Al inicio y al final de una rampa existirá una plataforma de 1,50/1,20 metros de fondo como mínimo en el sentido de la marcha, en el caso de adaptadas y practicables respectivamente.

5.-Tendrá el suelo duro, antideslizante, con pendiente transversal máxima del 1,5%.

6.-La iluminación es continua de 200 luxes, sin zonas oscuras ni elementos que puedan producir deslumbramientos.

Norma 5.E.-Ascensores adaptados y practicables.

Cumplirán con la normativa propia de los aparatos elevadores.

A.- Serán adaptados, considerándose así los que cumplan las condiciones siguientes:

1.-La cabina, de planta rectangular, tiene como mínimo 1,40 m. en el sentido del acceso por 1,10 metros en el sentido perpendicular.

2.-Los botones, tanto de la cabina como los de llamada, se han de colocar entre 1,20 y 1,40 metros de altura respecto al suelo. Los botones, tienen numeración doble, normal y en Braille, en relieve o voz.

3.-Las puertas de la cabina y del recinto serán automáticas, con un ancho mínimo de 80 cm y delante de ellas, en las mesetas de acceso al ascensor, se podrá inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro.

4.-El suelo de la cabina del ascensor es de material apropiado, evitándose las alfombras y moquetas sueltas.

5.-En la cabina se dará información sonora y/o visual de las paradas inmediatas y otros movimientos (sube, baja, etc.)

B.- Serán practicables, los que cumplan las especificaciones de los ascensores adaptados, con las variaciones siguientes:

1.-La cabina, de planta rectangular, tiene como mínimo 1,20 m. en el sentido del acceso por 1,00 metros en el sentido perpendicular. Podrán admitirse otras medidas siempre que la superficie útil interior de la cabina sea igual o superior a 1,20 m² . La anchura mínima será de 0,90 metros.

2.-Las puertas de la cabina y del recinto serán automáticas, con un ancho mínimo de 80 cm y delante de ellas, en las mesetas de acceso al ascensor, se podrá inscribir frente a la puerta un círculo de 1,30 metros de diámetro.

3.-En la cabina se dará información visual de las paradas o nivel servido.

Norma 6.E.-Aseos públicos.

Los aseos públicos que, en su caso, se instalen en edificios o establecimientos de uso

público serán adaptados y/o practicables, considerándose así cuando cumplan los requisitos siguientes:

- 1.-La altura de la encimera del lavabo será inferior a 0,85 metros. El 3 % o fracción de los lavabos no tendrá pedestal ni otros impedimentos que dificulten la aproximación frontal con silla de ruedas.
- 2.-La altura del asiento del inodoro estará entre 40 y 50 cm del suelo.
- 3.-La grifería será monomando o temporizada con intervalo suficiente.
- 4.-Cualquier accesorio colocado estará situado a una altura aprox de 0,90 metros.
- 5.-El borde inferior del espejo estará a 0,90 metros del suelo.
- 6.-El pavimento será antideslizante en seco y con el material mojado.
- 7.-Existirá al menos una cabina para el inodoro de unas dimensiones de 2,10 m. X 1,70 m. disponiendo entre el inodoro y el paramento vertical paralelo, un espacio de 0,80 metros.

A ambos lados del inodoro se colocarán barras de apoyo batientes, a una altura entre 70/75 cm del suelo que permitan la transferencia lateral.

Esta cabina tendrá en su puerta el signo convencional de minusválido y contará con un sistema para que, en caso de necesidad, pueda solicitarse fácilmente auxilio.

- 8.-En las zonas de paso se permitirá la inscripción de una circunferencia de 1,50 metros de diámetro

Norma 7.E.-Aparcamientos.

Los aparcamientos de titularidad pública o privada, ubicados en edificios o establecimientos de uso público cumplirán la Norma 17.U. Estarán adaptados, cumpliéndose además:

- 1.-Las dimensiones mínimas de la plaza por vehículo: las indicadas en los gráficos de la Norma 7.E.-
- 2.-Dispone de un espacio de aproximación de 0,90 metros pudiendo ser compartido y siempre que permita la inscripción de un círculo de 1,50 metros de diámetro (recomendable) delante la puerta del conductor. El círculo podrá invadir la zona de plaza 0,30 metros.
- 3.-En garajes de grandes almacenes y garajes o áreas de aparcamiento de acontecimientos deportivos y/o culturales de asistencia multitudinaria se establece una reserva de tres plazas cada 100.

Norma 8.E.-Dormitorios en establecimientos públicos.-

En los establecimientos públicos tipo hotel, aparta hoteles, albergues, residencias, paradores, etc., se reservaran el número habitaciones adaptadas siguientes:

- Igual o más de 33 habitaciones: se reservará 1 habitación.
- Más de 66 habitaciones: se reservarán 2 habitaciones.
- Más de 100 habitaciones: se reservarán 3 habitaciones.

Considerándolas así cuando cumplan las características siguientes:

A.- Dormitorios adaptados.

- 1.-Existirá un espacio estratégicamente dispuesto que permita inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro entre paramentos.
- 2.-Los espacios de aproximación lateral a ambos lados de la cama y frontal al armario y mobiliario, tendrán una anchura mínima de 0,80 metros.
- 3.-Los aseos vinculados a estos dormitorios, cumplirán la Norma 6.E.
- 4.-Las puertas tendrán una anchura mínima de 0,80 metros. Las manecillas se accionaran mediante mecanismos de presión o de palanca.
- 5.-El dormitorio doble tendrá un espacio de aproximación en uno de los lados.
- 6.-Todos los accesorios y mecanismos se colocarán a una altura no superior a 1,40 metros ni inferior a 0,40 metros.
- 7.-El acceso hasta la habitación estará dentro de un itinerario adaptado, frente a la puerta del dormitorio se podrá inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro.
- 8.-En aquellas unidades alojativas que dispongan además de habitaciones, también de cocina, esta será accesible, entendiéndose así, si se puede inscribir un círculo de diámetro 1,50 metros entre paramento y "mostrador" de aparato de cocina, fregadero, etc.

B.- Dormitorios practicables.

- 1.-Los dormitorios que no sean adaptados, serán practicables, siendo así calificados los que cumplan:
- 2.-Existirá un espacio estratégicamente dispuesto que permita inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro entre paramentos.
- 3.-Los espacios de aproximación lateral a un lado de la cama y frontal al armario y mobiliario, tendrán una anchura mínima de 0,80 metros.
- 4.-Las puertas tendrán una anchura mínima de 0,70 metros. Las manecillas se accionaran mediante mecanismos de presión o de palanca.
- 5.-El acceso hasta la habitación o Ud. alojativa, estará dentro de un itinerario

practicable. Frente a la puerta de acceso se dispondrá un espacio mínimo de 1,20 x 1,20 metros.

Norma 9.E.-Vestuarios en establecimientos de uso público.

Estarán adaptados, considerándose así si se cumplen las condiciones siguientes:

1.-Los espacios de circulación en el interior de los recintos han de tener una anchura mínima de 0,90 metros y en los cambios de dirección, la anchura de paso habrá de permitir inscribir un círculo de 1,20 metros de diámetro, sin ser barrido por la apertura de la hoja de la puerta.

2.-Al menos habrá de existir un espacio libre de giro en el interior del habitáculo en el que sea posible inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro.

3.-El espacio de utilización de al menos una ducha, cabina de espacio compartimentado o probador de ropa, tendrá unas dimensiones mínimas de 0,90 metros de anchura y de 1,20 metros de profundidad que no será invadido por el abatimiento de la puerta.

Se dispondrá una barra de soporte horizontal a una altura entre 0,70 y 0,75 m. del suelo colocada sobre el lado más largo y de un asiento abatible, fijado al lado corto.

4.-El pavimento será antideslizante en seco y, en vestuarios con duchas también en mojado.

5.-Las griferías se colocarán a una altura respecto al suelo de entre 0,90 metros y 1.20 m. y se accionarán mediante mecanismos de presión o de palanca.

6.-Todos los accesorios y mecanismos se colocarán a una altura no superior a 1,40 metros y no inferior a 0,40 metros.

7.-Las puertas tendrán una anchura mínima de 0,80 metros.

8.-El espacio de aproximación de las taquillas, bancos, duchas y mobiliario en general tendrá una anchura mínima de 0,80 metros.

Norma 10.E.-Elementos de mobiliario en edificios y establecimientos de uso público.-

1.-Todos los mecanismos de mando (pulsadores, interruptores, alarmas, etc.), se colocarán a una altura no superior a 1,40 metros y no inferior a 0,80 metros.

2.-El mostrador de atención al público tendrá una altura máxima respecto del suelo de 0,85 metros en una anchura mínima de 0,80 metros y con un espacio vacío por debajo, de 70 cm de altura para permitir la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

3.-El equipo telefónico estará a una altura no superior a 1,40 metros.

4.- Las demás estipulaciones se contemplan en los gráficos aclaratorios a esta Norma.

Norma 11.E.-Espacios adaptados y reservados para espectadores en espectáculos públicos.-

1.-En establecimientos de espectáculos públicos, en gradas y zonas de espectadores, las plazas para el público usuario de silla de ruedas (una por cada 200 plazas o fracción), se marcarán y señalizarán con un espacio de dimensiones mínimas de 0,80 metros de anchura por 1,20 metros de profundidad. A estas plazas se llegará mediante acceso adaptado, bien reservándolas en zonas de planta baja o nivel análogo, o bien colocando un ascensor, rampa, etc., adaptados.

Estas plazas se deberán ubicar fuera de los recorridos de evacuación.

2.-El pavimento será horizontal.

Disposición Tercera.-

Gráficos aclarativos y complementarios a las Normas sobre Barreras Arquitectónicas en Edificios y Establecimientos de Uso Público.

Se incluyen dibujos aclaratorios para mayor comprensión y mejor interpretación de alguna de las Normas contenidas en el presente Capítulo Tercero.

Capítulo cuarto.

Disposiciones sobre barreras arquitectónicas en la edificación (uso privado)

Disposición Decimocuarta.-

Accesibilidad en los edificios de uso privado.

El trazado y diseño de los espacios de uso comunitario en los edificios de uso privado, los accesos, etc. se realizarán de forma que resulten accesibles a cualquier persona, debiendo tenerse en cuenta que:

- a) Dispondrán de un itinerario practicable que una la edificación con la vía pública y/o con edificios o servicios anexos de uso comunitario, excepto que sean de instalaciones o mantenimiento.
- b) Dispondrán de un itinerario practicable que una las entidades o viviendas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio, excepto que sean de instalaciones o mantenimiento.

Para lo cual, se cumplirán los requisitos siguientes:

1.-Cumplirán la Norma 2.E. Itinerarios practicables en interiores de edificios y establecimientos de uso público.

2.-Los accesos del portal o zaguán con la vía pública se realizarán al mismo nivel o como máximo con un desnivel de 12 cm salvado en una anchura mínima de 80 cm con

una rampa de forma que resulte accesible para una persona en silla de ruedas, (excepto para desniveles iguales o menores a 2 cm.).

3.-Los distintos desniveles o plantas se salvarán mediante escalera definida como practicable en la Norma 3.E.B para interiores de edificios y establecimientos de uso público.

4.-Cuando los desniveles o plantas a salvar correspondan a un edificio de Baja + 3 y sirva a 9 o más viviendas, se dispondrá de un ascensor definido como practicable en la Norma 5.E.B. para interiores de edificios y establecimientos de uso público.

5.-Cuando los desniveles y/o plantas a salvar determinen la obligación de colocar un ascensor según se define en el punto anterior, podrá sustituirse por rampas definidas como practicable en la Norma 4.E. para interiores de edificios y establecimientos de uso público.

6.-Los edificios de oficinas "privadas", locales de negocio o mixtos de oficinas/viviendas, cumplirán los requisitos anteriores. La obligatoriedad del ascensor será cuando haya que salvar desniveles o plantas de baja + 3 o más.

Disposición Decimoquinta.-

Otras consideraciones en edificios de uso privado.

1.-Ascensores.

1.1.-El enclavamiento en los distintos niveles servidos por un ascensor tendrá una tolerancia de más menos 2 cm.

1.2.-Las puertas del hueco del ascensor en los distintos niveles deberán ser telescópicas, de fuelle o automáticas.

2.-Puertas y pasillos.

2.1.-Toda puerta de paso tendrá una luz mínima de 0,80 metros, existiendo a ambos lados de la misma y dependiendo del sentido de apertura los espacios mínimos señalados en los gráficos siguientes:

Las puertas transparentes y superficies acristaladas deben de contar con señales o protecciones suficientes que eviten tropiezos con las mismas.

2.2.-Los pasillos de cualquier construcción tendrán una anchura mínima de 1,20 metros.

2.3.-Se exceptúan del cumplimiento anterior las puertas y pasillos situados en el interior de una vivienda, cuyas dimensiones mínimas serán de 0,70 m. para puertas y de 0,90m. para pasillos.

2.4.-En el supuesto de pasillos con servicio único para trasteros, se admitirá una anchura de 1,00 m. siempre y cuando los giros o cambios direccionales se resuelvan con mayor amplitud.

Disposición Decimosexta.-

Viviendas para Personas con Movilidad Reducida (PMR) con minusvalía igual o superior al 33%.

1.-La proporción mínima de Viviendas de Protección Oficial, Protección Autonómica o con Protección Pública, será de:

- Promociones de más de 33 viviendas . Reserva de 1 vivienda.
- Promoción de más de 66 viviendas. Reserva de 2 viviendas.
- Promoción de 100 ó más viviendas: Reserva del 3%.

Las viviendas reservadas corresponderán en lo posible, al del tipo de mayor superficie.

2.-Estas viviendas reservadas, una vez Calificadas Provisionalmente, requerirán la máxima publicidad, para lo cual se ofertaran en un diario local. Asimismo se expondrá la oferta al público en lugares apropiados, en los Organismos: Dirección General de Urbanismo y Vivienda, Dirección General de Servicios Sociales.

En el supuesto caso que estas viviendas tengan vinculado un trastero y/o una plaza de garaje dispondrán de un acceso adaptado.

3.-En los edificios de más de 33 viviendas con algún tipo de Protección Pública, los itinerarios serán adaptados conforme lo indicado en la Norma 1.E. antedicha. Los ascensores y/o rampas, en su caso, serán del tipo definido como adaptados en la Norma 5.E.A y Norma 4.E respectivamente para interiores de edificios y establecimientos de uso público.

En el resto de los casos, los itinerarios, rampas, escaleras y ascensores serán practicables y cumplirán las normas: Norma 2.E, Norma 3.E.B ; Norma 4.E. ; Norma 5.E.B respectivamente para interiores de edificios y establecimientos de uso público.

4.-Las condiciones interiores de las viviendas reservadas, serán las que determina la normativa de Viviendas de Protección Oficial.

Los promotores que justifiquen la exposición de la oferta de la vivienda reservada conforme al punto 2, por un período superior al año, podrán solicitar la no adaptación interior de la misma y ejecutarla, si así se autoriza por la Dirección General de Urbanismo y Vivienda, con las características del tipo normal.

5.-En el caso de sustituir la adaptación interior de las viviendas reservadas, se aportará un Aval conforme establece el Art. 11 de la Ley 5/1994, ante el organismo otorgante de la Calificación Provisional de Protección Oficial, Protección Autonómica o Protección Pública, por un importe del 5% del precio máximo de venta de la vivienda. El período de vigencia de este Aval concluirá con la concesión de la Calificación Definitiva de esas viviendas.

Capítulo quinto.- Medidas de control

Disposición Decimoséptima.-

Licencias, Autorizaciones, Calificaciones, Habitabilidad.

El cumplimiento de los preceptos del presente Reglamento, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de licencias y autorizaciones municipales y/o Calificaciones de VPO, VPA, y otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

Disposición Decimoctava.-

Visados de los proyectos técnicos.

Los colegios profesionales que tengan atribuida competencia en el visado de proyectos técnicos, denegarán el mismo, si los proyectos comportaran alguna infracción del presente Reglamento de Accesibilidad.

Disposición Decimonovena.-

Control del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad.

1.-Los Ayuntamientos y/o la Dirección General de Urbanismo y Vivienda, podrán realizar visitas de inspección y control al objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento de Accesibilidad.

El incumplimiento de alguna norma, dará lugar a la denegación por parte de la Administración actuante, de la licencia, autorización, calificación o cédula de habitabilidad solicitada, sin perjuicio de las acciones a que den lugar el procedimiento sancionador conforme a lo indicado en el Título IV. Régimen Sancionador de la Ley autonómica 5/1994, de 19 de julio.